

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

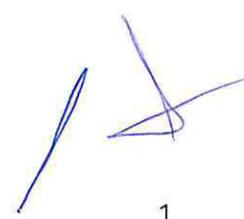
RESULTANDOS

I.- El 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante hoy recurrente, promovió el recurso de revisión que nos ocupa, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, señalando como razón de la interposición lo siguiente: -----

“Como se solicitó en la Plataforma Nacional de Acceso a la Información, la solicitud fue contundente y clara con la solicitud, en la primera de ellas se requirió (1) solicitó me informe que acciones ha emprendido el ayuntamiento y la Dirección General de Seguridad Pública en cuanto al elemento que realizó las practicas intimidatorias; y siguiente (2) Las acciones en contra de los 2 policias restantes informarle al policia que tenia el uso de la voz que su actuar era ilegal y que iba en contra del Reglamento de Bando de Policia y Buen Gobierno de Villa de Álvarez. Entonces, resulta evidente que derivado de la lectura de la respuesta emitida por el Capitán de fragata mediante su oficio 0315/2024, no se da respuesta clara a la solicitud, ya que unicamente se limita presentar una narrativa de los hechos y de una aparente acta circunstancia/de hechos signada por elementos, más nos los procedimientos sancionadores por parte del Ayuntamiento, de la Comisión de Honor y Justicia de la DGSP, de la Unidad Investigadora o de la Contraloría Municipal todos del municipio de Villa de Álvarez, Colima. Si bien, es cierto, que el director General cita el artículo 221 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio, pero no adjunta acuerdo de radicación del proceso interno, o cualquier otro documentos legal municipal por medio del cual, se aplicó el arábigo 1 constitucional párrafo tercero que a la letra dice, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Ahora bien, resulta suficiente que en caso de que si el ayuntamiento se abstuvo de investigar de oficio los actos ilegales, intimidatorios que han quedado asentados y que mediante oficio confirma su existencia, manifieste el ente municipal que no ha realizado ni realizará de oficio procedimientos investigador o sancionador en contra del actuar de los agentes, pese a que los agraviados no hayan accionado los mecanismos de defensa legal que poseen, pero, en caso de si existir el procedimiento turne las evidencias tal y como se señalo y pidió en la soliciutd de transparencia identificada con el No. de folio: 060114524000019.” (SIC)

Lo anterior, en razón de que, al Sujeto Obligado, mediante solicitud de información con número de folio **060114524000019**, le solicitó la siguiente información: -----

*“En las redes sociales, principalmente en whatsapp esta circulando un video donde aparecen 3 elementos de la corporación policiaca del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la que uno de ellos realiza comentarios intimidatorios en contra de ciudadanos, inclusive manifestando que cual fuese la acción pudiera recaer sobre el no habría consecuencia, así tambien, refiriendose a la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Colima como un instituto que no le hace nada; inclusive circula en redes sociales que uno de los involucrados se llama **N1-ELIMINA** quien se aprecia es el policia que se encuetra sobre la carpeta asfaltica.*



RECURSO DE REVISIÓN No. RR.PNT/111/2024
VS
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

En atención a lo anterior y al no poder compartir la información (video) por este medio, solicito me informe que acciones ha emprendido el ayuntamiento y la Dirección General de Seguridad Pública en cuanto al elemento que realizó las practicas intimidatorias y por otros lado, las acciones en contra de los 2 policias restantes informarle al policia que tenia el uso de la voz que su actuar era ilegal y que iba en contra del Reglamento de Bando de Policia y Buen Gobierno de Villa de Álvarez, al igual que los policias que no intervinieron por el mejor actuar de la sociedad, todo ellos violentando el artículo 1 Constitucional.

En cuanto al video, se pude compartir un correo electronico para compartirse dicho video, ya que la deficiencia de la pagina de PNT no permite subir este tipo de archivo". (Sic)

II.- El día **19 (diecinueve) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/111/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. -----

III.- El **16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

IV.- En fecha **16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado aportó las manifestaciones ya alegatos de su parte, no así la persona recurrente, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en fecha **28 (veintiocho) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos

128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: -----

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.-----
- b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso Revisión es oportuna toda vez que, de las constancias se desprende que, la solicitud de información se realizó el **19 (diecinueve) de febrero 2024 (dos mil veinticuatro)**, respondiendo el sujeto obligado el **29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)** concluyendo el plazo de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud, iniciando el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión el **01 (uno) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)** venciendo en fecha **22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**; por lo cual, al haberse presentado

RECURSO DE REVISIÓN No. RR.PNT/111/2024
VS
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

el 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. -----

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente: -----

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desecharlo comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea SOBRESEER el presente Recurso de Revisión en atención a las siguientes consideraciones: -----

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recoPILE, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informada y la obligación del Estado de informar. -----

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente: -----

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(...)"

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente: -----

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Así también, el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente: -----

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5º, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 5.-

a. (...)

b. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*
- II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*
- III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

Por su parte, el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. -----

Es aplicable por identidad de razón el Criterio orientador emitido por el Órgano Garante Nacional, que a continuación se transcribe: -----

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En este caso, el hoy recurrente formuló la petición al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, solicitando la información referida en el Resultado I de la presente Resolución. -

Al respecto, el sujeto obligado al atender la referida solicitud, proporcionó en esencia la información siguiente: -----

N2-ELIMINADO 1 USUARIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT). PRESENTE

Por este conducto, en apego al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 060114524000019, presentada por medio de la PNT, en la que señala lo siguiente:

“En las redes sociales principiantes en whatsapp este incidete un video donde aparecen 3 elementos de la corporación policiaca del H Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la que uno de ellos realiza comentarios intimidatorios en contra de ciudadanos, inclusive manifestando que cual fuese la acción pudiera recaer sobre el no habría consecuencia, así también refiriéndose a la Comisión de Derecho Humanos de Estado de Colima como un instituto que no le hace nada inclusive circula en redes sociales que uno de los involucrados se llama **N3-ELIMINADO** quien se aprecia es el policía que se encuentra sobre la carpeta asfáltica. En sancion a lo anterior y el no poder compartir la información (video) por este medio, solicito me informe que acciones ha emprendido el ayuntamiento y Dirección General de Seguridad Pública en cuando a elemento que realizó las practicas intimidatorias y por otros lado, las acciones en contra de los 2 policías restantes al policía que tenía el uso de la voz que su actuar era legal y que va en contra del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Vila de Álvarez, al igual que los policías que no Intervinieron por el mejor actuar de la sociedad, todo ellos violentando el artículo 1 Constitucional

En cuanto al seo, se pude compartir un correo electrónico para compartirse dicho video, ya que la deficiencia de la página de PNT no permite subir este tipo de archivos”.

Por lo anterior se anexa oficio 0392/2024 de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil signado por el Cap. De Frag. IM. P. Inocencio Guzmán De la Peña en los que se da contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Se hace de su conocimiento que los documentos que se anexan, contienen la información requerida de acuerdo a los formatos establecidos por la Unidad Administrativa en mención, por lo que se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra dice

"La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante".

Sin más por el momento, me despido de usted aprovechando la ocasión para enviar un cordial saludo, esperando que la información enviada le sea de utilidad.

ATENTAMENTE,
VILLA DE ÁLVAREZ COL. 29 DE FEBRERO DE 2024
LIC. ALAN ISAIAS MONTELÓN AGUILERA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ALAN ISAIAS MONTELÓN AGUILERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COL. PRESENTE:

Por medio del presente escrito le damos respuesta a su oficio UT-068-/2023, con fecha 20 de febrero de 2024, recibido en esta dirección el 27 de febrero del año en curso, a la solicitud de Acceso a la Información Presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con Numero de Folio 060114524000019, referente a un video que circular en redes sociales, sobre elementos de la corporación a mi digno cargo, le informo que se abrió una queja ante la Comisión del Servicio Profesional de carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Alvarez, Colima, con numero de oficio 0315/2024, recibido el día 23 de febrero por dicha comisión.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
VILLA DE ÁLVAREZ COL, A 28 DE FEBRERO DE 2024
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN
CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
CAPITAN DE FRAGATA IMP. INOCENCIO GUZMPAN PEÑA

Inconforme la persona solicitante ahora recurrente, con la respuesta que le fue entregada, manifestando al respecto a manera de inconformidad lo señalado en el Resultado I de la presente Resolución, promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en donde, admitido el recurso, se dio vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, proporcionando solo el sujeto obligado, en tiempo, las constancias de manifestaciones de su parte en fecha **29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, siendo estas las siguientes: -----

LIC. AYIZDE ANGUIANO POLANCO SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN EN FUNCIONES DE
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 060114524000019 y Recurso de Revisión RR. PNT 111/2024, la cual fue presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, dirigida a este Ayuntamiento de Villa de Álvarez, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por este conducto y con fundamento en los artículos 1°, 55, 57, fracción II, inciso e), 135, 139 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, le comento lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

"En las redes sociales principiantes en whatsapp este incidete un video donde aparecen 3 elementos de la corporación policiaca del H Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la que uno de ellos realiza comentarios intimidatorios en contra de ciudadanos, inclusive manifestando que cual fuese la acción pudiera recaer sobre el no abría consecuencia, así también refiriéndose a la Comisión de Derecho Humanos de Estado de Colima como un instituto que no le hace nada inclusive circula en redes sociales que uno de los Involucrados se llama Dorian Cárdenas, quien se aprecia es el policía que se encuentra sobre la carpeta asfáltica. En sanción a lo anterior y el no poder compartir la información (video) por este medio, solicito me informe que acciones ha emprendido el ayuntamiento y Dirección General de Seguridad Pública en cuando a elemento que realizó las practicas intimidatorias y por otros lado, las acciones en contra de los 2 policías restantes al policía que tenía el uso de la voz que su actuar era legal y que va en contra del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Vila de Álvarez, al igual que los policías que no Intervinieron por el mejor actuar de la sociedad, todo elles violentando el artículo 1 Constitucional

En cuanto al seo, se pude compartir un correo electrónico para compartirse dicho video, ya que la deficiencia de la página de PNT no permite subir este tipo de archivos".

Por lo anterior se anexa evidencia de la contestación al Recurrente así como el oficio 1102/2024 de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil signado por el Cap. De Frag. IM. P. Inocencio Guzmán de la Peña

Sin más por el momento, me despido de usted aprovechando la ocasión para enviar un cordial saludo, esperando que la información enviada le sea de utilidad.

ATENTAMENTE,

COLIMA, COLIMA, 16 DE MAYO DE 2024

Lic. Alain Isaías Montelon Aguilera

Titular de la Unidad de Transparencia de Villa de Álvarez

El Recurso de Revisión tiene como finalidad que, este Instituto solvente la pretensión de la persona recurrente, esto es lograr que el sujeto obligado le haga entrega, por ese medio de impugnación, la información solicitada. En este sentido, como se dilucida del contenido de las manifestaciones y alegatos tenemos que, la autoridad obligada, el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por conducto del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, mediante oficio 1102/2024, modificó su respuesta originaria para proporcionar datos que informan, como así lo solicitó la persona solicitante recurrente, las acciones que ha emprendido la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en contra de los elementos implicados en el suceso en cuestión; información que satisface a cabalidad el requerimiento realizado por la persona solicitante al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.-----

En ese sentido, a juicio de este Pleno, el Sujeto Obligado ha garantizado el derecho humano de acceso a la información pública de la persona inconforme, dejando en consecuencia el presente recurso de revisión sin materia, contexto que permite a este órgano colegiado determinar SOBRESER el Recurso de Revisión, actualizándose la hipótesis de resolución establecida en los artículos 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:-----

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

- I. Desecharlo;
- II. **Sobreseerlo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y**
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS:

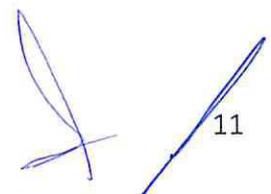
PRIMERO. - Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por haberse entregado la información de la solicitud correspondiente al **folio 060114524000019**, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad ante el ORGANISMO GARANTE NACIONAL, o bien, a por medio del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el plazo de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-----

TERCERO. - Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente resolución. -----

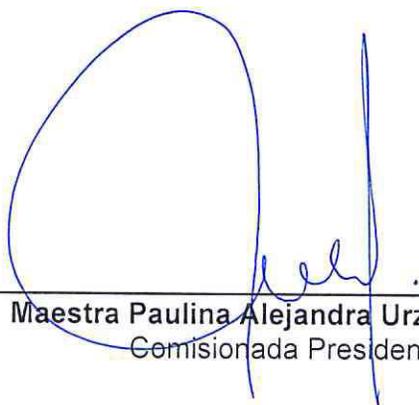
CUARTO. - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; Secretaria Ejecutiva Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien mediante Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), fue designada para realizar funciones de Comisionada; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos,



RECURSO DE REVISIÓN No. RR.PNT/111/2024
VS
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.-----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay
Secretaria Ejecutiva en funciones de Comisionada



Licenciado César Margarito Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

SECRETARÍA DE ACUERDOS
COMISIÓN PÚBLICA DE REGISTRO
CALLE DEL ESTADO No. 1
COLUMBIA, COLIMA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."